

PLURALISMO JURÍDICO: EL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO EN LA NUEVA CULTURA JURÍDICA

LEGAL PLURALISM: CARE AS A HUMAN RIGHT IN THE NEW LEGAL CULTURE

Rosa Jazmín González Moreno ⁵⁴

RESUMEN

El proceso de envejecimiento demográfico está generando nuevos retos en cuanto a la demanda de bienes y servicios, traducidos en la denominada crisis del cuidado. No obstante, las personas adultas mayores pueden sufrir múltiples formas de violencia y discriminación. Bajo estas condiciones se vuelve necesario el reconocimiento e implementación del cuidado como derecho humano desde el pluralismo jurídico como herramienta de humanización integral. Es así, que en el presente trabajo abordamos el cuidado como derecho humano desde las necesidades de “nuevos” derechos en relación a la nueva cultura jurídica. A tal fin, se introducirá el fenómeno demográfico del envejecimiento y la creciente conciencia del pluralismo jurídico como proyecto emancipador.

Palabras clave: El cuidado como derecho; Pluralismo Jurídico; Personas adultas mayores; Envejecimiento demográfico; Nuevos derechos.

ABSTRACT

The demographic aging process is generating new challenges in terms of the goods and services demands, translated into the so-called care crisis. However, older adults can suffer multiple forms of violence and discrimination. Under these conditions, the recognition and implementation of care as a human right from legal pluralism as a tool of integral humanization becomes necessary. Thus, in this paper we approach care as a human right from the needs of "new" rights in relation to the new legal culture. To this end, the demographic phenomenon of aging and the growing awareness of legal pluralism as an emancipatory project will be introduced.

Key words: Care as a right; Legal Pluralism; Older adults, Demographic aging; New rights.

Hay que trabajar en perspectiva de un derecho liberador y transformador, de un derecho emancipador que tenga en cuenta la cuestión de la pluralidad y la interculturalidad, y eso es posible sin duda (Antonio C. Wolkmer).

1. INTRODUCCIÓN

En el presente siglo han sucedido una serie de cambios demográficos, políticos, jurídicos y académicos (DABOVE; TULLIO, 2014, p. 9), abriendo paso a uno de los fenómenos sociales de mayor trascendencia, se vuelve necesario generar conocimiento desde la perspectiva de las ciencias sociales, abordar las distintas situaciones que involucran a las personas adultas mayores, tal como la urgencia de la aplicación y creación de políticas de cuidados con enfoque de derechos. En el que dicho sector pueda tener un mejor desarrollo y vida digna, donde el Estado, las instituciones y la sociedad, hagan frente al proceso de envejecimiento demográfico, el

⁵⁴ Licenciada en Derecho por la UASLP. Estudiante de la Maestría en Derechos Humanos de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México. Correo electrónico: jazz.glzz@hotmail.com

cual está generando nuevos retos en cuanto a la demanda de bienes y servicios, traducidos en la denominada crisis del cuidado. No obstante, las personas adultas mayores pueden sufrir múltiples formas de violencia y discriminación. Bajo estas condiciones se vuelve necesario el reconocimiento e implementación del cuidado como derecho humano desde el pluralismo jurídico como herramienta de humanización integral.

En este caso se analiza el cuidado como derecho humano desde las necesidades de “nuevos” derechos en relación a la nueva cultura jurídica. A tal fin, se introducirá el fenómeno demográfico del envejecimiento y la creciente conciencia del pluralismo jurídico como proyecto emancipador.

2. PANORAMA SOCIODEMOGRÁFICO DEL ENVEJECIMIENTO

Cada día envejecemos un poco, se trata de un proceso natural, que es el resultado de una serie de cambios físicos, psicológicos, biológicos, procesos psicomotores, y funcionales, los cuales se presentan de manera única y diferente en cada individuo. En otra época, predominaba el respeto y el cuidado a las personas adultas mayores⁵⁵ como un acto recíproco. No obstante, actualmente, dicho sector fácilmente puede ser marginado y vulnerado en su condición humana (FUENTES; FLORES, 2016, p.163). La sociedad en general mantiene un silencio respecto a las necesidades y demandas de las personas adultas mayores (VILLAGÓMEZ, 2013, p.179), lo que se constituye un problema toda vez que la proyección demográfica permite predecir que esta población será cada vez representativa dentro de la pirámide poblacional mundial. El *envejecimiento demográfico* es resultado de dos complejos fenómenos, por un lado, existe un aumento de la esperanza de vida, por otro, cada vez hay niveles más bajos de natalidad, razón por la que se calcula que para el año 2050, una de cada seis personas en el mundo (aproximadamente 16% de la población) tendrá más de 65 años, en comparación con el 9% o una de cada 11 en 2019 (KOLARI, 2019).

La mayoría de los países del mundo están experimentando un aumento en el número y la proporción de personas mayores, en 2018 por primera vez en la historia,

⁵⁵ “Toda persona de setenta años o más de edad”, término que marca la Convención Internacional de Derechos Humanos de las Personas Mayores y la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

las personas de 65 años o más a nivel mundial superaron en número a los niños menores de cinco años (PRÉNEUF, 2019). El *envejecimiento demográfico* es el resultado de un proceso de cambio de la estructura por edad de la población, caracterizado por el aumento en el número y porcentaje de personas en edades avanzadas (MONTROYA; MONTES, 2016, p. 120), con profundas consecuencias para cada uno de los aspectos de la vida individual, comunitaria, nacional e internacional (ALVARADO, 2014, p. 58).

En América Latina, la celeridad en el fenómeno de envejecimiento demográfico ha colocado en palestra la necesidad de plantear políticas que prevean sus consecuencias y que brinden alternativas de certidumbre particularmente en los sectores de salud, bienestar, y asistencia social, bajo el presupuesto de que el envejecimiento trae consigo una serie de situaciones biológicas y desventajas sociales que incrementan sus condiciones, tal como la: fragilidad, discapacidad y dependencia, necesidades que obligan al planteamiento de estrategias para garantizar cuidados a largo plazo e incluso implementación de un sistema de protección social progresivo para dar respuesta a situaciones prolongadas de dependencia (SANTOS, 2009, p.160).

En el caso concreto de México, de acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población, en 2017 habitaban 12 millones 973 mil 411 personas de 60 y más años⁵⁶, lo que ha posibilitado estimar que para 2050 habrá 150'837.517 mexicanos, y que la esperanza de vida promedio será de 79,4 años mientras para 2015 esta era de 77, 4 años para las mujeres y 71, 7 para los hombres, la cual irá en aumento a 81, 6 y 77, 3 años, respectivamente.⁵⁷

Pero, además las condiciones de vida de este grupo, si se mantuviera todo como hasta la fecha, serían lamentables. Pues desde un punto de vista moral, no es posible pensar en destinar a las personas adultas mayores a estar sentados frente al televisor, o en el mejor de los casos, a cuidar a los niños de la familia. Las personas adultas mayores representan un gran cúmulo de experiencia que se deshecha sin ningún miramiento, atendiendo a prejuicios sociales. Todo lo precedente sabiendo que

⁵⁶ Contacto Hoy, "Más de 12 millones de personas en México son adultos mayores INEGI", en *Contacto Hoy*, <https://contactohoy.com.mx/mas-de-12-millones-de-personas-en-mexico-son-adultos-mayores-inegi/>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

⁵⁷ CNN Expansión, "En México cada vez hay más adultos mayores y menos niños", en *CNN Expansión*, <https://cnnespanol.cnn.com/2015/12/09/los-adultos-mayores-ganan-terreno-en-la-poblacion-mexicana-mientras-los-ninos-disminuyen/>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

hoy viven más años que en el pasado, su estado físico y mental se deteriora cada día y, consecuentemente, requiere de cuidados (LOZANO, 2018, p. 8).

Laura Pautassi al respecto comenta que el presente fenómeno puso en evidencia la ausencia de políticas públicas e infraestructura para sostener múltiples demandas de personas adultas mayores, personas con discapacidad, enfermedades de cuidado intensivo, y el cuidado de niños, niñas y adolescentes (PAUTASSI, 2016, p. 36). Originando múltiples oportunidades de negocio para quienes provean a los grupos de mayor poder adquisitivo desde medicamentos, atención médica y servicios de acompañamiento y cuidado. Además, hay un detalle, dicho sector tiene menos dinero y más enfermedades (SALVATIERRA, 2019). En este caso las familias sufren una serie de limitaciones para cuidar a la persona adulta mayor, aprovechando tal coyuntura llega el mercado con la creación de los asilos. Que encima se tornan un lugar para abandonar a la persona adulta mayor.

En ese sentido, el envejecimiento plantea otro fenómeno multigeneracional que nace con los cambios demográficos de la segunda mitad del siglo XX, se alimenta con la esperanza de vida, permitiendo la convivencia simultánea entre las generaciones, y consolidándose como sostiene Norberto Bobbio “con el devenir del tiempo de los derechos y la creciente conciencia del pluralismo jurídico” (DABOVE, 2016, p. 43) Además, el *envejecimiento multigeneracional* puede ser entendido también como una variante del multiculturalismo y el pluralismo político, de ahí que cada generación tiene sus respectivas formas de entender la vida, códigos de convivencia, prácticas discursivas propias, diversas experiencias políticas y valores específicos (DABOVE, 2018, p. 181). De ahí la idea central del presente trabajo, es por ello que se irá desarrollando la fundamentación del cuidado como derecho humano desde el pluralismo jurídico.

3. ASPECTOS GENERALES DEL PLURALISMO JURÍDICO

Siendo así Alejandro Rosillo expresa que:

El pluralismo se ha hecho presente en diversos momentos de la historia occidental, tanto en los mundos medieval, moderno y contemporáneo (...). Que no existe una uniformidad de principios pues se da una variedad de modelos y autores aglutinados en su defensa (ROSILLO, 2017, p. 57).

Entre los antecedentes Pablo Iannello señala que el pluralismo jurídico se puede encontrar en las primeras explicaciones del derecho como fenómeno social, y que es una idea basada en que las sociedades más antiguas poseían algún tipo de orden que podía calificarse como jurídico. A partir de la década de los sesenta y setenta prospera la tendencia por analizar al derecho desde una perspectiva diferente que el *monismo jurídico*, debido a la descolonización de África y Asia, de igual manera por el renovado interés de los juristas en el estudio del derecho de dichos pueblos. Tal como la necesidad de conceptualizar estructuras normativas que muchas veces no cuadraban en la propia estructura de los estados occidentales, es decir, independientes de la antropología, que permitiera capturar los problemas de la existencia desde *otras formas de derecho* (IANNELLO, 2019), si bien se puede identificar autores pragmáticos que permiten atender el nacimiento de la visión pluralista del derecho, tal es el caso de Eugen Ehrlich, Santi Romano, Jean Carbonnier, André-Jean Arnaud y Norberto Bobbio (SÁNCHEZ, 2019).

Asimismo, Antonio Wolkmer realiza un recorrido histórico, partiendo del mundo medieval, tras ese estudio en razón del significado contemporáneo, presenta una noción clara sobre el pluralismo, designado: “como la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio sociopolítico, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (ROSILLO, 2017, pp. 57-59.), es decir, “no es una teoría o corriente homogénea, sino que está conformado por un conjunto de propuestas teóricas de alcances y contenidos diversos” (LÓPEZ, 2014, p. 37).

En ese sentido, Boaventura de Sousa Santos, apunta que el surgimiento del pluralismo legal reside en dos situaciones concretas: en el *origen colonial* y el *origen no colonial*, en el primer caso, “el pluralismo jurídico se desarrolla en países que fueron dominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis”. Con ello se impuso la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia del Derecho del Estado colonizador y los Derechos tradicionales. Asimismo, Boaventura resalta que se debe considerar en el ámbito del pluralismo jurídico de origen no colonial, por tres situaciones distintas:

En primer lugar, países con culturas y tradiciones normativas propias, que acaban adoptando el Derecho europeo como forma de modernización y consolidación del régimen político (Turquía, Etiopía, etc.). Por otro lado, se trata de la hipótesis en que determinados países, después de sufrir el impacto de una revolución política, continúan manteniendo por algún tiempo su

antiguo Derecho, a pesar de haber sido abolido por el nuevo Derecho revolucionario (repúblicas islámicas incorporadas por la antigua URSS). Finalmente, aquella situación en que poblaciones indígenas o nativas no totalmente exterminadas o sometidas a las leyes coercitivas de los invasores, adquieren la autorización de mantener y conservar su Derecho tradicional (poblaciones autóctonas de América del Norte y de Oceanía)” (WOLKMER, 2019, s/p.).

4. PLURALISMO JURÍDICO COMO PROYECTO EMANCIPADOR

Al respecto Alejandro Rosillo precisa que esta propuesta se refiere a dos aspectos principales:

Por un lado, a la superación de las modalidades predominantes del pluralismo, identificado con la democracia neoliberal y con las prácticas de desreglamentación social, y, por otro lado, la edificación de un proyecto político jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas para la satisfacción de las necesidades (ROSILLO, 2017, p. 64).

Es un tipo de pluralismo que busca hacer realidad los derechos humanos desde la legalidad alternativa construida por el sujeto vivo, práxico e intersubjetivo, esto es el fundamento de los derechos humanos (ROSILLO, 2017, p. 64).

Wolkmer alude que el presente proyecto es: “la edificación de un proyecto político jurídico resultante del proceso de prácticas sociales insurgentes, motivadas para la satisfacción de las necesidades esenciales” (WOLKMER, 2019), denominándolo como *Derecho comunitario participativo*, lo vincula en todo momento con las prácticas sociales de los excluidos (WOLKMER, 2006, p. 21). Esto es, *nuevas identidades* que componen una constelación de múltiples subjetividades colectivas entre ellas las personas adultas mayores que pueden sufrir todo tipo de violencia y discriminación (WOLKMER, 2006, p. 210).

Además, Wolkmer presupone la existencia y articulación haciendo uso de la filosofía de la liberación para cuatro determinados fundamentos (WOLKMER, 2006, p. 111):

- a) Movimientos Sociales como Nuevos Sujetos Colectivos.
- b) Representación, Estado e identidad de los Actores Colectivos.
- c) Los Movimientos Sociales como Fuente de Producción Jurídica.
- d) Necesidades como Factor de Validez de Nuevos derechos.

Por consiguiente, desarrollaremos el primer y último fundamento en relación al cuidado como derecho humano. Continuación del envejecimiento demográfico que

analizamos al comienzo del presente trabajo, como una de las principales razones de la urgente necesidad de reconocimiento e implementación de dicho derecho.

5. EL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO EN LA NUEVA CULTURA JURÍDICA

La problematización y la relevancia de la temática pluralista conducen, necesariamente, a la discusión de las posibilidades de una *nueva cultura jurídica*, con su legitimación asentada en el reconocimiento de la justa satisfacción de necesidades básicas (WOLKMER, 2008, p. 210), en apoyo a lo anterior es que destacaremos algunos de los fundamentos que propone Wolkmer en su obra *Pluralismo Jurídico: Fundamentos de una nueva cultura del Derecho*, primero, aclarar cuales son los nuevos sujetos que participan en el proceso histórico, y que, a partir de sus aspiraciones, carencias, exigencias, se afirman como factores potenciales de producción jurídica. Se trata de captar el contenido y la forma del fenómeno jurídico mediante la información de actores colectivos, aprobados por la identidad y autonomía de intereses del todo comunitario en un *locus* político, más allá del formalismo institucional. A tal fin:

[...] evidenciar que es un espacio político descentralizado, marcado por la pluralidad de intereses y por la constatación real de las necesidades humanas, lo jurídico emerge de las diversas formas de accionar comunitario, mediante procesos sociales autorregulables surgidos de grupos voluntarios, comunidades locales, asociaciones profesionales, cuerpos intermedios, organizaciones sociales, etc. (WOLKMER, 2008, p. 111).

Wolkmer plantea que desde la amplia base de “nuevos” derechos, concebidos por las condiciones de vida y exigencias de un devenir son derechos que *solo se hacen efectivos si son conquistados*. Evidentemente, “se pueden vislumbrar a partir de algunas necesidades imperiosas, justas e indispensables, la justificativa para la eficacia y legitimidad de los derechos de nuevo tipo”, precisando en aquellos que son fundamentales para las personas adultas mayores, en especial en cuanto a la regulación del cuidado como derecho humano (WOLKMER, 2008, p. 149-150).

Entre algunos:

- a) Derecho a satisfacer sus necesidades existenciales: alimentación, salud, agua, aire, seguridad, etc.
- b) Derecho a satisfacer las necesidades materiales: derecho a la habitación y

a la vivienda (derecho al suelo urbano, derecho de los sin techo), derecho al trabajo, al salario, a guarderías infantiles, etc.

c) Derecho a satisfacer las necesidades sociopolíticas: derecho a la ciudadanía en general, derecho a la participación, derecho de reunión, de desplazamiento, etc.

d) Derecho de las minorías y de las diferencias étnicas: derecho de las mujeres, derecho del negro, del indio, del niño y de los adultos mayores.

Conjunción tipológica que, partiendo desde el derecho al cuidado como derecho humano, evidentemente encontramos la interdependencia de ciertos derechos, necesidades e intereses en un mismo espacio público.

Ahora bien, *el cuidado* es un concepto transversal, puesto que incluye todo el ciclo de una persona, con distintos grados de dependencia, además atraviesa el ámbito público y mayoritariamente el privado (PAUTASSI, 2018, p. 724). En el entendido que esté último se efectúa en los hogares, cuidado que ha estado todo el tiempo frente a nuestros ojos (FERNÁNDEZ, 2016, p. 166). Solo que siempre ha permanecido naturalizado e invisibilizado, por razones de género, principalmente.

Por otro lado, Berenice Fisher y Joan C. definen el cuidado como una: “especie de actividad genérica que incluye todo lo que podamos hacer mantener, perpetuar y reparar nuestro mundo de forma tal que podamos vivir en él lo mejor posible”. Es decir, el cuidado no solo se limita al ser humano, también se hace hincapié en el cuidado y respeto del medio ambiente (GILLIGAN, 2013, p. 73). Lo cual es necesario tomar en cuenta.

Para fortalecer dichas nociones, el cuidado se puede conceptualizar como una actividad única y también categorizarse como un proceso. En él se encuentran dos dimensiones vinculadas respecto al cuidar que implica una práctica y también una disposición (GILLIGAN, 2013, p. 73). Siendo así son las mujeres quienes proveen cuidados mayoritariamente a sus propios hijos, a los de otra gente, tal como a su pareja o familiares en situación de dependencia. Cuidado que no está remunerado; y cuando se paga, la remuneración es muy baja. En este contexto *el derecho a ser cuidado y a cuidar* se ha calificado como el cuarto pilar del sistema de bienestar, es el surgimiento de una *nueva generación de derechos* que viene a engrosar los derechos sociales. Como se advierte, el cuidado se desborda en el núcleo familiar, no obstante, también pasa a ser un asunto social y político; en el que se deben incorporar los varones pues son imprescindibles para atender las crecientes necesidades de cuidados (COMAS, 2019, p. 17). De ahí que los cuidados están desigualmente

repartidos, por ello es menester avanzar hacia el derecho de ser cuidado y de cuidar en un sistema de cuidados sostenible y renovador, esto es que no reproduzca las injusticias de género y las injusticias sociales en las que se encuentran las mujeres (COMAS, 2019, p. 21).

Al respecto en América Latina el cuidado se desarrolla en condiciones de alta desigualdad, no obstante, nos encontramos en un contexto con profundos cambios culturales y demográficos, que incluyen la incorporación de las mujeres al trabajo remunerado, en donde los tradicionales arreglos del cuidado se resisten y se agotan, constelación que configura la denominada *crisis del cuidado*, momento histórico en donde las respuestas públicas en esta materia se han vuelto urgentes (CEPAL, 2019). En ese contexto surge la propuesta de Sandra Ezquerro y Elba Mansilla con el término de *democratización de los cuidados*, en el que plantean: “una organización social del cuidado basada en valores democráticos tanto para las personas que los reciben como para quienes los proporcionan” (COMAS, 2019, p. 21). Efectivamente parece ser una propuesta muy positiva y un reto que los países deben asumir de forma integral, que no solo se aplique parcialmente sino de manera simultánea.

De lo anterior, deriva la importancia de la configuración del cuidado como derecho, sin lugar a dudas constituye *necesidades humanas fundamentales* (WOLKMER, 2006, pp. 144-151) para una vida digna, se formulan en un contexto de cambio que exige una intervención urgente del Derecho para reconocerlo y aplicarlo (MARRADES, 2016, p. 237). Al respecto, Teresa Delgado y Joanna Pereira mencionan en cuanto a la función del Derecho, “no es únicamente la de dar respuesta a la lesión sino la de prevenir, mediante un sistema tuitivo coherente, que aquellos que ya han sido detectados como vulnerables puedan ser dañados” (DELGADO; PEREIRA, 2017, pp. 24-39). Es decir:

[...] implica incorporar estándares y principios a la actuación de los Estados en las situaciones concretas en base a principios de derechos humanos como la universalidad, indivisibilidad e interdependencia por lo que se debe garantizar todos los derechos: civiles, políticos y económicos, sociales, culturales y ambientales (PAUTASSI, 2018, p. 731).

Para que se garantice el desarrollo y la vida digna de las personas, sobre todo para quienes se encuentran en situación de dependencia.

En ese sentido en las próximas líneas se abordará el fundamento de las necesidades como factor de validez de “nuevos” derechos en relación al cuidado como

derecho humano.

5.1. LA LEGITIMIDAD DE LOS NUEVOS SUJETOS SOCIALES

Wolkmer señala que ya no se trata del antiguo sujeto privado, abstracto, metafísico e individualista, adaptado a las condiciones de su realidad. Actualmente el enfoque se centra en un sujeto vivo, actuante y libre, que participa, se autodetermina y modifica lo mundial del proceso histórico social. Se destaca:

Que lo nuevo y lo colectivo no deben ser pensados en términos de identidades humanas que siempre existieron, según el criterio de clase, etnia, sexo, edad, religión o necesidades, sino en función de la postura que permitió que sujetos inertes, dominados, sumisos y espectadores, pasasen a ser sujetos emancipados, participantes y creadores de su propia historia (WOLKMER, 2019).

Es decir, movimientos sociales que en la actualidad son sujetos de una nueva ciudadanía.

6. FUNDAMENTACIÓN DEL CUIDADO COMO DERECHO HUMANO DESDE LAS NECESIDADES COMO FACTOR DE VALIDEZ DE NUEVOS DERECHOS

Esta orientación resalta la importancia de buscar alternativas plurales de fundamentación para la instancia de la juridicidad, materializando la plena realización existencial y cultural del ser humano. Basada principalmente en aquellos sujetos que en la práctica cotidiana ven afectada su dignidad por el modelo socioeconómico y la cultura político-institucional, a través de la represión y reducción de la satisfacción de las necesidades básicas. Situación de privación, carencia y exclusión que constituye la razón motivadora, condición que posibilita el surgimiento de derechos. Para tratar este punto resulta necesario la conceptualización sobre la estructura que Wolkmer denomina necesidades humanas fundamentales, comprendiendo “necesidades existenciales (de vida), materiales (de subsistencia) y culturales”. Es por ello que nada resulta más significativo que constatar que el pluralismo, es debido a tantas manifestaciones por “nuevos” derechos (que no han sido contemplados por los órganos oficiales estatales y por la legislación positiva institucional), exigencias continuas de la propia colectividad frente a las nuevas condiciones de vida y a las

crecientes prioridades impuestas socialmente (WOLKMER, pp. 143-149).

Siendo así, ha de buscarse un diálogo abierto pluralista y democrático sobre algunas áreas relativamente nuevas, como es el caso de los derechos a la vejez (WOLKMER, 2006, p. 175), haciendo énfasis especial al cuidado como derecho humano que nos ocupa en el presente trabajo.

Por lo que Laura Pautassi enuncia la notoria ausencia de regulación de las obligaciones en torno al cuidado de las personas adultas mayores, quienes deben asumir las responsabilidades de autocuidado vinculadas a una trayectoria de vida que les hay posibilitado arreglos virtuosos de seguridad social, sea por medio de trayectoria propia o por la trasmisión hereditaria del titular, del mismo modo que la cobertura en salud. Hasta allí medianamente se resuelve la situación del cuidado, en el caso de un matrimonio la mayor sobrecarga de cuidados será para la mujer. En síntesis, “el cuidado va mutando a lo largo del ciclo vital, pero no solo desde las prácticas y la oferta sino también desde la subjetividad de quienes lo deben recibir y eventualmente prestar” (PAUTASSI, 2015, pp. 260-261).

No han pasado muchos años desde que el cuidado fundado en derechos se incorpora en el debate regional. Los tratados y pactos internacionales de derechos humanos no han incluido explícitamente el derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, sino que se desprende de la interpretación conexas de diversos instrumentos internacionales. Más allá de ellos, el 15 de junio de 2015 en la ciudad de Washington por parte de la OEA se aprueba la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, firmada de inmediato por los gobiernos de Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica y Uruguay, es el instrumento de derechos humanos que incorpora el reconocimiento y respeto del conjunto de derechos humanos de esta población, en la que se incorpora explícitamente el derecho al cuidado asimismo se establece el derecho a un sistema integral de cuidados, que tenga en cuenta la perspectiva de género (PAUTASSI, 2015, pp. 262-274).

De lo anterior, es necesario señalar que México no la ha ratificado, no obstante, aún sin la firma se pueden impulsar políticas y estrategias en la materia. Tal es el caso de la reciente Constitución de la Ciudad que reconoce el derecho al cuidado (derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado) en su artículo 9º, al señalar que:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida y le otorgue los

elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida. Las autoridades establecerán un sistema de cuidados que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema atenderá de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado⁵⁸.

Es preciso reconocer la relevancia de la Constitución de la Ciudad de México pues da pauta a iniciativas y estrategias en la materia, asimismo es necesario vigilar los indicadores respecto a la efectivización del derecho al cuidado.

Asimismo, en el país existe legislación que sistematiza distintas competencias en materia de cuidados, sin que a la fecha se haya podido articular un marco jurídico que permita contar con un sistema articulado, así como con los recursos integrales que nos permitan conciliar la vida familiar y laboral (PAUTASSI, 2018, p. 734).

Finalmente, el 30 de abril del presente año, se estableció la iniciativa parlamentaria número 1594, para reformar el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho al cuidado y del Sistema Nacional de Cuidados.⁵⁹

Sin duda alguna, es una iniciativa que de ser aprobada sería un gran camino para las cuestiones que hemos desarrollado anteriormente, en especial por la división del trabajo, en cuestión de cuidados que desenvuelven tradicionalmente las mujeres.

7. CONCLUSIÓN

En efecto, es necesaria la implementación del cuidado como derecho humano a nivel Nacional, tal como la urgencia de que sea traducido en políticas transversales, al respecto podemos partir de aquellos países en los que ya se tiene el reconocimiento del derecho al cuidado, como es el caso de Uruguay con el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, indagar en cuáles son las características que permiten a Uruguay reconocer este derecho y qué puede necesitar México para lograrlo, analizar

⁵⁸ INFO, Constitución Política de la Ciudad de México, en *Instituto de transparencia*, *Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de México*, http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf, consulta: 18 de diciembre de 2019.

⁵⁹ Cámara de diputados, "Iniciativa parlamentaria que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" en *Cámara de diputados*, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/20190430-III.html#Iniciativa20>, consulta: 19 de diciembre de 2019.

las fortalezas y debilidades de dicho Sistema de Cuidados y en algún momento establecerlo en nuestro País.

Reconocer que el cuidado, no solo es una cuestión académica, sino de distintos factores tal como el político y jurídico, por lo que puede ser fundamentado a través de la riqueza del pluralismo jurídico tras la variedad de modelos y autores con propuestas teóricas, diversos alcances y contenidos en su defensa, partiendo de la alteridad en la que se encuentran las personas adultas mayores, desde sus intereses y la constatación de sus necesidades humanas fundamentales. A tal fin, que desde dicha fundamentación el cuidado como derecho humano se materialice, y dignifique integralmente a este sector en comento desde la nueva cultura del pluralismo jurídico como herramienta de humanización integral que reconfigura el sistema incluyendo a toda la población en especial aquellos sectores más desprotegidos o que pueden caer en vulneración como son las personas adultas mayores.

Pues es evidente que el silencio no ayuda y sigue vulnerando a muchos sectores poblacionales, por no considerar esta materia en la agenda pública, es un tema que ya no puede esperar.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO, Alejandra; SALAZAR, Ángela. Análisis del concepto de envejecimiento. **Revista Gerokomos**, Barcelona, n. 2, jun., 2014.

CÁMARA DE DIPUTADOS. **Iniciativa parlamentaria que reforma el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Cámara de diputados, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/abr/20190430-III.html#Iniciativa20>, consulta: 19 de diciembre de 2019.

CEPAL. **Sobre el cuidado y las políticas de cuidado**. En Comisión Económica para América Latina y el Caribe, <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>, consulta: 19 de diciembre de 2019.

CNN EXPANSIÓN. **En México cada vez hay más adultos mayores y menos niños**. En CNN Expansión, <https://cnnespanol.cnn.com/2015/12/09/los-adultos-mayores-ganan-terreno-en-la-poblacion-mexicana-mientras-los-ninos-disminuyen/>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

COMAS, Dolors. Cuidados y derechos El avance hacia la democratización de los cuidados. **Revista Cuadernos de Antropología Social**, España, n. 49, 2019.

CONTACTO HOY. **Más de 12 millones de personas en México son adultos mayores INEGI**. En Contacto Hoy, <https://contactohoy.com.mx/mas-de-12-millones->

de-personas-en-mexico-son-adultos-mayores-inegi/, consulta: 18 de diciembre de 2019.

DABOVE, María; TULLIO, Rosana. **Aspectos jurídicos y éticos del envejecimiento**: derecho a la vejez. Argentina: Universidad Nacional de Mar del Plata, 2014.

DABOVE, María. Derechos humanos de las personas mayores en la nueva Convención Americana y sus implicancias bioéticas. En **Revista Latinoamericana de Bioética**, núm. 1, Colombia, enero-junio de 2016, p. 43.

DABOVE, María. Derechos personalísimos en la vejez. En **Revista Lex de la Facultad de Derecho y Ciencia Política**, núm. 21, Perú, 2018, p. 181.

DELGADO, Teresa; PEREIRA, Joanna. El envejecimiento: un fenómeno demográfico con repercusión jurídica. En **Revista Novedades en Población**, núm. 26, Cuba, diciembre 2017, pp. 24-39.

FERNÁNDEZ, Marcela. El cuidado como principio moral universalizable. En **Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales**, núm. 16, REDHES, San Luis Potosí, julio-diciembre 2016.

FUENTES, Gabriela; FLORES, Fernando. La indigencia de adultos mayores como consecuencia del abandono en el Estado de México. En **Revista Papeles de población**, núm.87, UNAM, México, enero-marzo de 2016, p.163.

GILLIGAN, Carol. **La ética del cuidado**. Barcelona: Fundación Víctor Grífols i Lucas, 2013.

IANNELLO, Pablo. **Pluralismo Jurídico**. En Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/24.pdf>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

INFO. **Constitución Política de la Ciudad de México**, en Instituto de transparencia , Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de México, http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf, consulta: 18 de diciembre de 2019.

KOLARI, Sri. **La población mundial sigue en aumento, aunque sea cada vez más vieja**. En Naciones Unidas, <https://news.un.org/es/story/2019/06/1457891>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

LÓPEZ, Liliana. El Pluralismo Jurídico: una propuesta paradigmática para repensar el Derecho. En **Revista de Derecho Constitucional**, núm. 4, Ecuador, junio-diciembre 2014.

LOZANO, Esther. **Características del envejecimiento en San Luis Potosí: Proyecto SABE**. México: UASLP, 2018.

MARRADES. Los nuevos derechos social: El derecho al cuidado como fundamento del pacto constitucional. En: **Revista de Derecho Político**, núm. 97, España, septiembre-diciembre de 2016.

MONTOYA, Jaciel; MONTES, Hugo. Envejecimiento poblacional en el Estado de México: situación actual y perspectivas futuras. En: **Revista Papeles de población**, núm. 50, UNAM, México, octubre-diciembre 2016.

PAUTASSI, Laura. El cuidado como derecho. Un camino virtuoso, un desafío inmediato. En: **Revista de la Facultad de Derecho de México**, núm. 272, septiembre-diciembre de 2018.

PAUTASSI, Laura. Del boom del cuidado al ejercicio de derechos. En: **Revista Internacional de Derechos Humanos**, núm. 24, Argentina, 2016.

PAUTASSI, Laura. Inaugurando un nuevo escenario: el derecho al cuidado de las personas adultas mayores. En: **Revista de Crítica Social**, núm. 17, Argentina, 2015.

PRÉNEUF, Flore. **Envejecimiento**, en Naciones Unidas, <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/ageing/index.html>, consulta 18 de diciembre de 2019.

ROSILLO, Alejandro. Fundamentos del pluralismo jurídico desde la filosofía de la liberación. En: **Revista Derechos en Acción**, núm. 2, Argentina, 2017.

SALVATIERRA, Hugo. La vejez se convirtió en el negocio del futuro. En: **FORBES MÉXICO**, <https://www.forbes.com.mx/la-vejez-se-convirtio-en-el-negocio-del-futuro/>, consulta: 19 de diciembre de 2019.

SÁNCHEZ, Alfredo. Los **Orígenes del Pluralismo Jurídico**. En: Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1855/29.pdf>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

SANTOS, Zulma. Adulto mayor, redes sociales e integración. En: **Revista de Trabajo Social**, núm. 2, Bogotá, 2009.

VILLAGÓMEZ, Gina. **No es pecado envejecer**. México: MAPorrúa, 2013.

WOLKMER, Antonio. Mundialización Cultural, Pluralismo Jurídico y Derechos Humanos. En: MARTÍNEZ, Alejandro Rosillo (Coord.). **Derechos Humanos, Pensamiento Crítico y Pluralismo Jurídico**, UASLP, San Luis Potosí, 2008.

WOLKMER, Antonio. **Pluralismo Jurídico**: Nuevo Marco Emancipador en América Latina. En: Red de bibliotecas virtuales de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe, <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf>, consulta: 18 de diciembre de 2019.

WOLKMER, Antonio. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, MAD, España, 2006.

WOLKMER, Antonio. **Introducción al Pensamiento Jurídico Crítico**. San Luis Potosí: UASLP, 2006.

Recebido em: 18/03/2020.

Aprovado em: 20/05/2020.

PLURALISMO JURÍDICO, AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA. UN ANÁLISIS DE LAS CONDICIONES DE POSIBILIDAD DE UNA CONVIVENCIA IGUALITARIA ENTRE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS

LEGAL PLURALISM, SELF-DETERMINATION AND AUTONOMY. AN ANALYSIS OF THE CONDITIONS OF POSSIBILITY OF EQUAL COEXISTENCE BETWEEN DIFFERENT REGULATORY SYSTEMS.

Víctor Alejandro E. Saldivia Saldaña ⁶⁰

RESUMEN

El derecho a la autodeterminación de los pueblos es un tema que se ha ubicado entre las preocupaciones principales a nivel mundial en los últimos años. Desde las reivindicaciones de los pueblos originarios en latinoamérica, hasta los de diversos grupos oprimidos en Myanmar, China y otras partes del mundo, las discusiones sobre las posibilidades de ejercicio de la libre determinación y autonomía se desarrollan tanto en ámbitos académicos como en foros internacionales. El objetivo de este artículo es realizar un pequeño aporte a estas discusiones, utilizando la obra de Antonio Carlos Wolkmer para describir brevemente las características principales del pluralismo jurídico, y el papel que este puede ejercer en las propuestas de ejercicio de este derecho. Además, describiremos qué se entiende por autodeterminación y autonomía, siguiendo los aportes de Boaventura de Sousa Santos y Liliana E. López López, además de los aportes de otros autores, para poner en discusión las condiciones de posibilidad y las formas que este pluralismo puede y debe tener para servir como elemento de emancipación.

Palabras clave: Pluralismo jurídico; Autodeterminación; Autonomía.

ABSTRACT

The right of peoples to self-determination is a subject that has taken center stage in the last few years. From the demands of the original peoples of latinamerica, to the diverse oppressed groups in Myanmar, China, and other parts of the world, the discussions about the possibility conditions of the free exercise of the right to self determination and autonomy are taking place both in academic settings and international forums. The purpose of this article is to provide a new perspective to these discussions, using the work of Antonio Carlos Wolkmer to describe the main characteristics of legal pluralism , and the part it can play in the proposals for the exercise of the right to self-determination. Also, we will describe what is understood by self determination and autonomy, following the ideas of Boaventura de Sousa Santos and Liliana E. López López, among other authors, to discuss the possibility conditions and the ways legal pluralism can and must have to work as an emancipation tool.

Key-words: Legal pluralism; Self-determination; Autonomy.

1. INTRODUCCIÓN

La modernidad, se erigió bajo el principio de poder armonizar principios excluyentes entre sí: centralidad estatal, mercado, comunidad, individuo y libertad (LÓPEZ LÓPEZ, 2010, p. 401). El cambio de legitimación del Estado, desde una fundamentación teológica hacia una enfocada en el individuo y sus actividades e

⁶⁰ Licenciado en Ciencia Política, graduado de la Universidad de Buenos Aires, Argentina. Maestrando en Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México.

intereses, provocó el surgimiento la idea de soberanía y la concentración del poder en el soberano. El Estado-nación se convirtió en la unidad natural de la sociedad moderna, precisando una uniformidad de la población para administrar la justicia y ejercer las funciones estatales a través de la burocracia. En el aspecto del derecho, la centralización del poder se expresó en el monopolio de la producción jurídica por parte del aparato estatal. Ninguna norma podía ser reconocida como derecho si no era producida por el Estado, el cual se convierte en la única fuente de legislación y justicia. Esto requiere la exclusión de toda forma de producción normativa distinta de la estatal, negando la posibilidad de coexistencia entre distintas fuentes del derecho. Esto resulta también en la negación de la existencia de toda pluralidad subyacente en la sociedad, a pesar de toda evidencia empírica que la contradiga.

Las formas de dominación predominantes de la modernidad nos incitan a la construcción de una nueva instancia de normatividad social, que incluya la proliferación de espacios legales y sistemas jurídicos resultantes de la multiplicidad de formas normativas informales que se presentan en la sociedad. Esta necesidad se justifica y legitima a partir de las distintas prácticas cotidianas de nuevos actores sociales. La crisis del modelo normativo estatalista actual, favorece el surgimiento de nuevas orientaciones práctico-teóricas paralelas que ponen en duda el monismo jurídico predominante. La simetría liberal moderna “todo el Estado es de derecho y todo derecho es del Estado” (DE SOUSA SANTOS, 2010, p. 88), es problemática no sólo porque niega la existencia de instancias normativas por fuera del derecho estatal, sino porque también plantea la autonomía de este derecho en relación con lo político y lo económico, lo que hace al mismo más vulnerable a la influencia e interferencia de factores externos sobre el Estado del que depende (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 20).

2. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO RESPUESTA A UNA CRISIS DE LEGITIMIDAD

Esta situación nos lleva a favorecer una nueva praxis normativa, basada en un pluralismo que toma como base diferentes espacios de sociabilidad. Entonces, entendemos el pluralismo como: “[...] la existencia de más de una realidad, de múltiples formas de acción práctica y de la diversidad de campos sociales con particularidad propia, o sea, incluye el conjunto de fenómenos autónomos y elementos

heterogéneos que no se reducen entre sí” (WOLKMER, 2018, p. 142).

La afirmación central del pluralismo jurídico, es el cuestionamiento de la centralidad del derecho estatal como fuente única y legítima de las formas jurídicas en una sociedad. De esta manera, el pluralismo se presenta como una estrategia descentralizadora frente al monismo jurídico de la soberanía estatal.

Por su parte, el pluralismo político está constituido por concepciones que niegan toda concentración del poder, favoreciendo las prácticas descentralizadas basadas en la existencia de un cuerpo social complejo de múltiples instancias sociales organizadas y centros autónomos de poder. El pluralismo jurídico se orienta hacia la construcción de un espacio de mediación entre estas distintas comunidades, en contra de la unificación hegemónica del poder mediante un sistema jurídico único por parte del Estado. La descentralización antes mencionada, toma forma mediante el traslado del poder político administrativo desde las instituciones formales unitarias hacia esferas locales fragmentadas. El establecimiento de pequeñas formas de administración permiten una verdadera cercanía entre las instancias decisorias y las necesidades reales de los nuevos sujetos colectivos, favoreciendo la redistribución de competencias y la participación de las distintas identidades locales.

En toda sociedad, antigua o moderna, existen múltiples formas normativas, sean estas reconocidas o no por el Estado. Según Sally Falk Moore, el pluralismo jurídico se constituye mediante la articulación de “campos sociales semiautónomos”, los cuales se organizan a través de derechos distintos, estatales o de otra naturaleza. Joaquim Falcão, por su parte, considera que el pluralismo jurídico es un esfuerzo teórico que intenta “explicar la convivencia contradictoria, a veces consensual y a veces conflictiva, entre los varios derechos que se observan en una misma sociedad” (1984 *apud* WOLKMER, 2018, p. 190). Según Melgarito Rocha, debemos considerar al derecho como un discurso, que para ser considerado como legítimo, debe ser reconocido por aquellos cuya conducta intenta organizar (2015, p. 98). El derecho, entonces, no depende de los textos que lo establecen como tal, sino que se transforman en verdadero derecho a partir de la interpretación que hacen los actores de dichos textos. Es por ello que la concepción unívoca del derecho moderno, aquél derecho que tiene un solo sentido y responde a una única realidad, entra en contradicción con las distintas elaboraciones normativas de distintos grupos. Resulta, entonces, que el derecho no es solo la Ley, sino que el derecho nace del pueblo, de las luchas y reivindicaciones de colectivos que buscan reconocimiento y

autodeterminación (DE LA TORRE RANGEL, 2013, p. 133).

Joaquim Falcão considera que la causa directa del pluralismo jurídico es la crisis de la legitimidad política, es decir, el pluralismo jurídico es una consecuencia de la disfunción o ineficacia del derecho estatal hegemónico. Una crisis de legitimidad del régimen, aumenta la posibilidad de una baja eficacia del derecho estatal, lo que deriva en el surgimiento de nuevas manifestaciones normativas por fuera del sistema. La búsqueda de una nueva legitimidad, es entonces la causante de esta pluralidad de órdenes jurídicos. Por su parte, Jacques Vanderlinden considera que las dos causas principales del pluralismo son la injusticia y la ineficacia del monismo estatal. En lo que respecta a la injusticia, Vanderlinden considera que el modelo monista no contempla las desventajas de ciertos grupos frente a otros, además de la relatividad de la idea de justicia. Por otro lado, la ineficacia de este modelo, se revelan al no poder satisfacer las necesidades de estos diversos grupos desaventajados. Una de las características del Estado y el derecho modernos es claramente contradictoria, ya que para consolidar las relaciones desiguales de poder en la sociedad, deben negar la existencia de dicha desigualdad (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 12). El Estado, y por lo tanto el derecho, deben presentarse como autónomo y universal, aplicable a toda persona en todo tiempo y lugar. De esta manera, este monismo jurídico produce la invisibilización de las desigualdades sociales.

Una de los elementos centrales de este surgimiento de nuevas normatividades, es la aparición de nuevos actores sociales que se establecen como sujetos colectivos de derechos. Esta caracterización de “nuevos” no implica la negación de sujetos colectivos con una existencia prolongada que en estos momentos logran ser escuchados y visibilizados, sino que se refiere a una pluralidad de sujetos colectivos que no necesariamente tienen que ser racionalizados y previamente creados. Hablamos de un espectro de subjetividades que produce nuevas singularidades sociales, que se construyen a cada momento como resultado de una interacción continua. Estos nuevos sujetos históricos, pueden definirse como:

[...] identidades colectivas conscientes, más o menos autónomas, advenidas de diversos estratos sociales, con capacidad de auto organización y autodeterminación, interrelacionadas por formas de vida con intereses y valores comunes, compartiendo conflictos y luchas cotidianas que expresan privaciones y necesidades de derechos, legitimándose como fuerza transformadora del poder e instituidora de procesos democráticos, participativos y pluralistas (WOLKMER, 2018, p. 209).

Estos nuevos sujetos históricos, entonces, deben ser reconocidos como miembros de una nueva cultura política jurídica autonómica, destacando su dimensión participativa y constituyente de nuevos sistemas de derecho. Las acciones de estos grupos, no sólo están relacionadas con la satisfacción de necesidades materiales, sino que abarcan otras demandas relacionadas con el derecho a la tierra, derechos de las minorías étnicas y a la diversidad cultural. De esta forma, es necesario remarcar la capacidad de estos nuevos sujetos sociales como fuente legítima de formas jurídicas autónomas. Más allá de que estos sujetos componen un conjunto heterogéneo y fragmentado, se puede considerar que forman parte de una identidad común en la institución de una cultura político-jurídica insurgente en contra de un Estado autoritario y centralizado, constituyente de un monismo jurídico basado en la “seguridad”, el “poder” y el “orden”. Por supuesto, la legitimidad de estos sujetos sociales, también está conectada con que sus demandas tengan un contenido emancipador, justo y democrático, que tengan como objetivo la defensa de las necesidades humanas fundamentales y el establecimiento de una sociedad descentralizada e igualitaria.

Entender el pluralismo jurídico como un sistema de decisión complejo, implica admitir el carácter plural del derecho como relativo, complejo y transversal. El pluralismo jurídico como nuevo paradigma interdisciplinario, lo plantea como un articulación de distintos horizontes interactivos, incluyendo las distintas fuentes normativas informales, la descentralización del poder y su transferencia a instancias comunitarias participativas, además de las distintas luchas y prácticas de nuevos sujetos sociales. Este enfoque demuestra, que una legalidad fragmentada no es necesariamente caótica, sino que puede existir un “mundo de interlegalidad y jurisdicción policéntrica” (WOLKMER, 2018, p. 286). Estamos hablando de la conciliación de lo singular con lo plural, de la creación de un derecho comunitario y pluricultural donde se presenta una integración democrática de lo distinto, lo heterogéneo, estableciendo una unicidad que incluya lo múltiple. También vale la pena aclarar que la existencia de esta pluralidad no implica la negación del Derecho estatal, sino que se trata de reconocer la multiplicidad de formas que puede tomar las prácticas normativas en una misma sociedad.

Sin embargo, el monismo jurídico no solo se ve cuestionado por la existencia de sistemas jurídicos paralelos, sino que también se presenta una negación de la centralidad del derecho estatal mediante la aparición de otros centros de producción normativa. Debido a la existencia de una pluricentralidad de sistemas normativos

(LÓPEZ LÓPEZ, 2010, p. 407), la obediencia y seguimiento de las reglas producidas por estos sistemas no se realiza de forma homogénea e ininterrumpida, y existe una presencia paralela de estos sistemas incluyendo en algunos casos el derecho estatal. Sin embargo, el derecho estatal no ocupa el lugar principal entre esta multiplicidad de sistemas jurídicos, no presentándose una jerarquía entre los mismos.

3. PLURALISMOS

Diversos autores han desarrollado distintos tipos de clasificación y tipologías de este fenómeno, utilizando diversos criterios para distinguirlos. Una primera forma de clasificación de las formas de pluralismo jurídico, se basa en la distinción entre derecho oficial y derecho no oficial. Siguiendo a Chiba, entendemos que el derecho oficial no se reduce al Derecho Estatal, sino que abarca todo tipo de derecho sancionado por una autoridad legítima interna de cada grupo. El derecho no oficial, por otro lado, se basa en reglas de comportamiento que resultan del consenso de determinados grupos sociales.

J. Vanderlinden, por su parte, considera como pluralismo jurídico como aquél que se presenta en “un cuadro social delimitado por mecanismos jurídicos diferentes aplicados a situaciones idénticas”. Esta caracterización puede llevar a una tipología de los pluralismos jurídicos según el tipo de interacción entre las distintas modalidades presentes, existiendo pluralismo “paralelo o integrado”, “acumulativo o aislado”, “optativo u obligatorio”, “controlado o independiente”, “antagonista o complementario”, “impuesto o consensual” (1972 *apud* WOLKMER, 2018, p. 197).

El concepto del derecho en sentido social, por su parte, entiende al derecho como las normas desarrolladas para la vida de una comunidad determinada, aplicadas y mantenidas por aquellos entes oficiales a los cuales la normatividad vigente les otorga la facultad de ejercer esos cargos. A partir de esta conceptualización del derecho, Hoekema distingue entre el pluralismo jurídico social y el formal (2002, p. 70). El primero, se refiere a la coexistencia de distintos sistemas normativos dentro de una sociedad, sin el reconocimiento del derecho oficial. Por otra parte, el pluralismo jurídico formal, se refiere a los casos donde dos o más sistemas de derecho son reconocidos por el derecho estatal, incluso a nivel constitucional. En este caso, se presentan dos tipos de situaciones. En primer lugar, nos encontramos con pluralismo jurídico formal unitario cuando los derechos no estatales presentan un carácter

complementario, siendo considerados inferiores y dependientes del derecho estatal que es considerado como superior y soberano. En el segundo caso, nos encontramos con pluralismo jurídico formal igualitario, donde se reconoce la validez de los diversos sistemas normativos, siendo su fuente una comunidad especial presentada como diferenciada pero constitutiva de la sociedad, siendo su sistema jurídico reconocido como parte integral del orden legal.

Wolkmer, por su parte, y considerando la relación entre esta pluralidad de sistemas normativos y el Estado, describe dos tipos de pluralismo: un “pluralismo jurídico estatal” y un “pluralismo jurídico comunitario” (2018, p. 198). El primero, implica el reconocimiento por parte del poder político central de múltiples sistemas normativos, los cuales, sin embargo, están establecidos de forma vertical y jerárquica con el orden jurídico estatal teniendo preeminencia sobre el resto. El pluralismo jurídico comunitario, por el contrario, se presenta compuesto por espacios de sociabilidad compleja formado por sujetos sociales con una identidad y autonomía propias, independientes del control estatal.

En última instancia, el pluralismo jurídico se basa en el reconocimiento de subjetividades y experiencias históricas diversas, de distintos actores que poseen una legitimidad propia para establecer su propia legalidad insurgente, en contra de la supresión de la diversidad por parte del Derecho y la justicia monista hegemónica. La identidad comunitaria revela que el derecho y la justicia son conquistas del pueblo en su lucha a favor de su propia identidad, donde estos elementos no pasan por lo legal y abstracto, sino que se relacionan con las experiencias reales y concretas de estos grupos marginalizados.

4. AUTODETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El término libre determinación, se puede entender como el ejercicio de la libertad de forma colectiva. Esto implica, que un pueblo pueda decidir sobre su propio destino, estableciendo sus propias condiciones sociales, económicas y políticas. Sin embargo, esto no necesariamente significa que el ejercicio de la libre determinación resulte necesariamente en un estatuto de soberanía, es decir el derecho a secesión. Según López Bárcenas, existen cuatro modalidades contenidas en el derecho a la autodeterminación. Estas son: la autoafirmación, la facultad de un pueblo de autoproclamar su existencia; la autodefinición, entendida como la facultad de un

pueblo de decidir quienes forman parte del mismo; la autodelimitación, es decir, el derecho a determinar su propio territorio; y la autodisposición, la facultad de organizarse de la manera más conveniente para el pueblo en cuestión (2000 *apud* JIMÉNEZ BARTLETT, 2008, p. 251). El derecho a la libre determinación, puede presentarse de forma tanto externa, secesión o independencia, como de forma interna, entendida esta última como el ejercicio de autonomía y control de sus propios asuntos dentro de un estado ya establecido (SASAKI OTANI, 2012, p. 171). Por lo tanto, todas las modalidades antes mencionadas, pueden ser expresadas tanto de forma interna o externa, dependiendo de qué entendemos por autonomía y control.

La autonomía, implica la aceptación tanto de la alteridad ética como del conflicto y la diferencia, considerando los grupos comunitarios que exigen el derecho de actuar y organizarse según sus aspiraciones y experiencias propias. El pluralismo jurídico, entonces, constituye la fuente de diferentes modelos democráticos de recreación permanente, donde las comunidades construyen sus propios sistemas normativos. Se trata de una nueva noción de ley, derecho y justicia, que no depende del sistema estatal, sino en una praxis concreta de naturaleza diversa, flexible y compartida.

Aún cuando la autonomía es una de las formas de ejercer el derecho a la autodeterminación, no toda expresión de autodeterminación es verdadera autonomía. La autonomía presupone la aceptación de ciertas facultades especiales, como el autogobierno, pero sin que esto implique una independencia del Estado. Por el contrario, la autonomía puede presentarse como un acuerdo que tiene como objetivo el fortalecimiento estatal y la búsqueda de estabilidad y flexibilidad dentro de un conjunto social diverso (LÓPEZ LÓPEZ, 2011, p. 90). Si identificamos la autonomía con el autogobierno, sin embargo, nos encontramos con una contradicción debido a la naturaleza de este derecho. La autonomía, no se relaciona sólo con cuestiones políticas internas, sino que tiene implicancias culturales, económicas, además del cumplimiento de otros derechos. Cabe preguntarse, entonces, si verdaderamente los pueblos pueden ejercer su autodeterminación de forma libre en lo concerniente a su organización política, su desarrollo económico, social y cultural, teniendo sólo la facultad de decidir sobre asuntos locales.

Finalmente, lo que determina si una autonomía realmente puede ser considerada como parte de un ejercicio de la autodeterminación, es la articulación que se presenta entre los sistemas normativos vigentes. La autonomía política interna,

implica la existencia de un régimen de devolución de poderes legislativos, administrativos y jurisdiccionales mediante los cuales los pueblos puedan realmente decidir sobre su forma de vida (HOEKEMA, 2002, p. 73). Una verdadera autonomía política amplia, implica la influencia decisiva en los aspectos económicos, como aquellos relacionados con la educación y la salud, y finalmente la autonomía cultural y social.

5. EL PLURALISMO JURÍDICO COMO UNA FORMA DE COEXISTENCIA IGUALITARIA DE LOS PUEBLOS

El Pluralismo Jurídico, consiste en el reconocimiento de la existencia de más de un sistema jurídico dentro de un espacio geopolítico. La justicia indígena es uno de los casos más emblemáticos dentro del pluralismo jurídico, y su reconocimiento oficial se ha hecho realidad en varios países y por parte de organismos regionales e internacionales. En estos casos, el pluralismo jurídico no pone en duda la unidad del derecho, sino que se propone el establecimiento de mecanismos de coordinación entre la justicia indígena y la justicia ordinaria (DE SOUSA SANTOS; EXENI RODRÍGUEZ, 2012, p. 19). Sin embargo, la justicia indígena sí pone en cuestionamiento la autonomía del derecho, entendida esta como la caracterización del derecho como un campo específico de la regulación social independiente de otros campos como el sistema político o el sistema económico. En la justicia indígena, este problema de la autonomía del derecho no se presenta porque para estos pueblos no existe realmente una separación entre los campos mencionados, ya que se los considera como interrelacionados entre sí y las distintas funciones son muchas veces administradas por las mismas autoridades. Por supuesto, cuando hablamos de justicia indígena no nos referimos solo a métodos de resolución de conflictos, sino que se trata de una justicia ancestral que forma parte de todo un sistema de territorio y autogobierno. En la lucha por la defensa de sus derechos, los pueblos indígenas constituyen su propia identidad afirmando un derecho autónomo en contra del monismo jurídico moderno (WOLKMER, 2018, p. 168). El Estado no es el único lugar donde se encuentra el poder político, ni tampoco es la única fuente de un derecho legítimo.

El reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos originarios, establece un cambio de paradigma en lo concerniente a la naturaleza del Estado

nación moderno. Se rechazan de esta forma las posiciones indigenistas que favorecían una asimilación de estos grupos dentro de la vida nacional establecida (GUERRERO GUERRERO, 2018, p. 230), posiciones que consideraban como regla la homogeneidad nacional como base del Estado. La protección de los derechos de los pueblos indígenas, consiste en proteger la integridad de estos grupos que han sido privados del disfrute de sus formas de vida y de la expresión de su propia identidad, en contra del principio ético de la autonomía. Por supuesto que, si los derechos de los pueblos indígenas tienen mayores posibilidades de cumplirse, es mediante la participación de los mismos en su elaboración, entendimiento y aplicación, ya que la interculturalidad debe entenderse como un diálogo igualitario en busca de la satisfacción de valores fundamentales que mejoren las condiciones de vida de todos los involucrados.

Los representantes de los pueblos originarios consideran el derecho a la autodeterminación como base de todos los derechos humanos que se les atribuyen, ya que este derecho les permite ejercer el control sobre su propio futuro (SOUZA ALVES, 2015, p. 121). Esta autodeterminación forma un componente central de la identidad, ya que implica autonomía, autogobierno, y la protección tanto del territorio como de su lengua y sus tradiciones.

Sin embargo, las actuales visiones en lo que respecta al reconocimiento del derecho a la autodeterminación por parte de organismos internacionales y Estados no llegan a admitir este tipo de consideraciones. Si consideramos las resoluciones de los organismos internacionales, podemos ver las limitaciones que presenta el derecho a la autodeterminación por parte del derecho internacional. El 14 de Diciembre de 1960, se aprueba en la Asamblea General de las Naciones Unidas la resolución 1514 denominada “Declaración sobre concesión de independencia a países y pueblos coloniales”. Su Artículo 1º dice:

[...] la sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjera constituye una denegación de los derechos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y cooperación mundiales.

Además, su Artículo 2º especifica:

[...] todos los pueblos tienen derecho a la libre autodeterminación, en virtud de este derecho determinan libremente su condición política y persiguen

libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Seis años más tarde, el 16 de Diciembre de 1966, la Asamblea aprueba la Resolución 2000, que declara formalmente

[...] el derecho a la autodeterminación, el derecho de los pueblos y naciones a la soberanía permanente sobre sus recursos y riquezas naturales y la consideración de que ambos constituyen un prerrequisito capital para la efectiva materialización y disfrute de todos los derechos humanos (CRUZ, 2010:18).

Se presenta entonces el despeje del contrasentido que mantenía que la sujeción colectiva y la libertad individual podían ser congruentes, es decir, se establece una coherencia entre derechos individuales y colectivos (CLAVERO, 2000, p. 22). Este derecho a la autodeterminación se presentó como un derecho a la secesión, independencia y autogobierno de los pueblos coloniales (MACHUCA PÉREZ, 2016, p. 168), pero la expresión “todos los pueblos” dejaba la puerta abierta para el ejercicio del derecho a la autodeterminación de otros sujetos que podrían ser abarcados dentro del concepto de pueblo. Sin embargo, estas consideraciones quedaron parcialmente fuera de discusión con la resolución 2625 de la Asamblea General acerca de “Los Principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre estados”, aprobada en 1970. Luego de enunciar el derecho a la autodeterminación de los pueblos, aclara:

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color (A.G. Res. 2625).

Lo que demuestra esta rápida lectura de las resoluciones de las Naciones Unidas, es que este organismo siempre ha estado concentrado en la autodeterminación externa, en detrimento de la interna (DE SOUSA SANTOS, 2012, p. 182). Pero justamente, el caso de los pueblos indígenas demuestra las limitaciones que establece el principio de soberanía por sobre el reconocimiento de la autodeterminación interna. El documento no gubernamental que mejor refleja el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es la Declaración de Derechos de

Argel de 1976. En sus artículos 5, 6 y 7, se enumeran las principales características de este derecho:

Artículo 5

Los pueblos tienen un derecho imprescriptible e inalienable a la autodeterminación. Deberán determinar su estatus político libremente y sin interferencia extranjera.

Artículo 6

Todos los pueblos tienen el derecho a liberarse de cualquier dominación colonial o extranjera, sea directa o indirecta, y de cualquier régimen racista.

Artículo 7

Todos los pueblos tienen el derecho a tener un gobierno democrático que represente a todos los ciudadanos independientemente de la raza, sexo, creencia o color, y que sea capaz de asegurar un respeto efectivo por los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos.

La Declaración de Argel representa la más completa reivindicación del derecho a la autodeterminación democrática. Los pueblos son entidades políticas heterogéneas, lo que hace necesario el establecimiento de una democracia participativa como criterio de legitimidad de las posiciones que resultan de sus expresiones. El derecho a la organización, entonces, es un elemento interrelacionado con el derecho a la autodeterminación, ya que sin él no es posible alcanzar la satisfacción de cualquier otro derecho. El aspecto político de la autonomía, implica en primera instancia la investidura de los órganos autónomos de poder Estatal, y en consecuencia, una reestructuración del sistema político del Estado. Investir de poder público a las instituciones que ejercerán la autonomía, significa que formen parte de la organización política estatal, ya que esta es la única manera en que los pueblos puedan ejercer realmente el derecho a decidir sobre sus formas de organización política, económica y social (LÓPEZ LÓPEZ, 2011, p. 103).

Siguiendo a Gurvitch, el principio de equivalencia reafirma la coexistencia de distintos órdenes jurídicos que se limitan recíprocamente y colaboran de forma igualitaria. No se trata entonces de un tipo de derecho que tenga la facultad de conciliar el resto de los derechos, sino que se sigue un ideal democrático de variedad y equivalencia donde “el pluralismo jurídico armoniza la diversidad y la unidad” (WOLKMER, 2018, p. 160). El derecho social propuesto por Gurvitch, entonces, se caracteriza por la participación tanto de individuos como de grupos igualitarios. Se trata de un derecho de integración, que no es impuesto ni desde arriba ni desde afuera. Este tipo de derecho se basa en la ayuda mutua y las tareas comunes, en la

confianza y la paz.

Un verdadero derecho a la autodeterminación, consiste en la coordinación de la diversidad entendida como una nueva colectividad política dentro del marco político-institucional del Estado (VÁZQUEZ, 2002, p. 6), y no una subordinación de un pueblo bajo las normas jurídicas dictadas por otro. La participación de los pueblos indígenas dentro de un Estado establecido, no debe depender de las condiciones impuestas por el sistema normativo oficial, sino que para que estos pueblos ejerzan una verdadera autodeterminación, debe presentarse una situación igualitaria de sistemas normativos mediante la cual se instaure un verdadero diálogo intercultural, y una verdadera coexistencia mediante la creación de una nueva colectividad política. La articulación de un sistema jurídico plural, debe entonces llevarse a cabo dentro de un nuevo marco de normatividad y jurisdicción, trabajando en el consenso de las diferencias y en un contexto de igualdad social. La transposición de una cultura monista centralizada hacia una cultura pluralista descentralizada, representa “el punto más amplio y culminante del procesos de transición, resignificación y de reconstrucción paradigmática (WOLKMER, 2018, p. 283).

6. CONCLUSIONES

Dadas las condiciones actuales de conflictos sociales, que surgen como consecuencia de las reivindicaciones de nuevos sujetos colectivos con identidades y demandas propias, debemos desestimar las ideas individualistas que ven a la sociedad como compuesta de individuos atomizados con intereses aislados y egoístas. Debemos ver, entonces, el espacio público como un espacio afectado por fuerzas sociales que en el ejercicio permanente de su alteridad crean nuevas prácticas normativas autónomas (WOLKMER, 2018, p. 218). Estamos hablando de una comunidad compleja, compuesta por una pluralidad de circulación e interacciones de nuevas subjetividades colectivas, la cual debe adoptar nuevas estrategias de participación activa de estos individuos y grupos diferenciados que la componen.

Se trata de la instauración de una verdadera política democrática, que tenga como objetivo y forma continua de funcionamiento, el desarrollo de “un espacio comunitario descentralizado y participativo” (WOLKMER, 2017, p. 213). Se vuelve imperativa la generación de procesos comunitarios de participación, como así también de la defensa de las diversas identidades que se presentan en la sociedad. En contra

de una visión homogeneizada de la sociedad, debemos aceptar la convivencia de los conflictos y las diferencias, desarrollando una legalidad que reconozca y busque satisfacer las necesidades particulares de los nuevos sujetos colectivos.

Entendemos, sin embargo, que una sociedad edificada en base a la satisfacción de las necesidades de estos grupos diversos, no puede basarse solo en la participación activa de dichos sujetos colectivos, sino que debe estar acompañada por una descentralización político-administrativa y la redistribución de recursos y competencias políticas y económicas. Se trata entonces, de participación y control por parte de las identidades comunitarias. Esto debe ser así porque, básicamente, “una autonomía sin poder jurisdiccional no vale” (HOEKEMA, 2002, p. 77).

La característica principal que debe tener el pluralismo jurídico, si este tiene la intención de ser un instrumento de emancipación y de ejercicio de la autodeterminación de los pueblos, debe ser la igualdad efectiva entre los sistemas normativos que tienen la intención de coexistir dentro de un mismo espacio sociopolítico. Los sistemas normativos alternativos al estatal, deben ser independientes y realmente autónomos, sin ningún tipo de subordinación jerárquica bajo otro orden jurídico, siendo soberanos en sus decisiones y competencias.

Estamos hablando, por supuesto, del ejercicio de la autodeterminación interna, lo que implica que debe desarrollarse una coexistencia entre estos distintos sistemas normativos. Esta convivencia debe basarse en el reconocimiento y respeto mutuos, considerando las características de los diferentes sujetos colectivos que componen esta comunidad compleja, y respetando sus creencias y valores. Haciendo un paralelo entre el dualismo de la modernidad entre el ser humano y la naturaleza, podemos hablar del desarrollo de redes relacionales que descarten la división de la sociedad en grupos aislados e irreconciliables, desarrollando un diálogo intercultural como el propuesto por Boaventura de Sousa Santos (2012, p. 175). Estas redes relaciones como las propuestas por diversos pueblos originarios (GUDYNAS, 2010, p. 64), proponen una interrelación sin jerarquías entre todos los seres vivos. De la misma manera, los sujetos colectivos deben ser vistos en un plano de igualdad para verdaderamente desarrollarse en plenitud y ejercer su libre determinación. De esta forma, el pluralismo jurídico podrá realmente establecerse como un instrumento de emancipación y liberación, para la creación de un mundo más justo y solidario.

7. REFERENCIAS

- CRUZ, Alberto. **Pueblos originarios en América**: Guía introductoria de su situación. Pamplona: Aldea Alternatiba Desarrollo, 2010.
- CLAVERO, Bartolomé. De los ecos a las voces, de las leyes indigenistas a los derechos indígenas. **Alteridades**, v.10, n.19, p. 21-39, 2000.
- DE LA TORRE RANGEL, Jesús Antonio. Pluralismo jurídico y derechos humanos en la experiencia indígena mexicana de los últimos años, **Revista Direito e Práxis**, v.4, n.6, p. 129-163, 2013.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **Refundación del Estado en América Latina**. Perspectivas desde una epistemología del Sur. Lima: Instituto Internacional de Derecho y Sociedad, 2010.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura. **Derecho y Emancipación**. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2012.
- DE SOUSA SANTOS, Boaventura; EXENI RODRÍGUEZ, José Luis. **Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Bolivia**. Quito: Ediciones Abya-Yala, 2012.
- GUERRERO GUERRERO, Ana Luisa. Reflexiones ético-políticas sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. **Revista NuestrAmérica**, v.6, n.11, p. 227-238, 2018.
- GUDYNAS, Eduardo. La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. **Tabula Rasa**, n.13, p. 45-71, 2010.
- HOEKEMA, André. Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario. **El Otro Derecho**, n. 26-27, p. 63-243, 2002.
- JIMÉNEZ BARTLETT, Lelia. Las autonomías indígenas como una forma de pluralismo jurídico. IUS. **Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.**, n.22, p. 247-270, 2008.
- LÓPEZ LÓPEZ; Erika Liliana. **La demanda indígena de autonomía desde los Acuerdos de San Andrés**. Los retos para el derecho y la pertinencia del Pluralismo Jurídico. San Luis Potosí: Universidad Autónoma de San Luis Potosí-Centro de Estudios Jurídicos y Sociales Mispat, 2011.
- LÓPEZ LÓPEZ; Erika Liliana. Pluralismo jurídico en México. Notas de dos verificaciones de hecho: la Policía comunitaria en Guerrero y las Juntas de Buen Gobierno en Chiapas. In: José Antonio Caballero Juárez, Hugo Concha Cantú et al (coords.). **Sociología del Derecho**. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Volumen II: Regulación, cultura jurídica, multiculturalismo, pluralismo jurídico y derechos humanos, México: IIJ-UNAM, 2010, p. 399-429.

MACHUCA PÉREZ, Diana Ximena. El derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas: límites y alcances de la declaración de Naciones Unidas 2007. **Reflexión Política**, v.18, n.35, p. 166-175, 2016.

MELGARITO ROCHA, Alma Guadalupe. **Pluralismo Jurídico**: La realidad oculta. Análisis crítico-semiológico de la relación estado-pueblos indígenas. México: Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

SASAKI OTANI, María Ángela. Las paradojas del Pueblo Mapuche: Un derecho a la libre autodeterminación ¿Externa o interna?. **Revista Lider**, n.21, p. 167-192, 2012. SOUZA ALVES, Rodrigo Vitorino. Pueblos indígenas, diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación: desde el derecho internacional al constitucionalismo latinoamericano. **Derecho PUCP**, n.75, p. 119-138, 2015.

VÁZQUEZ, Héctor. Procesos identitarios, “minorías” étnicas y etnicidad: los mapuches de la República Argentina. **Annis**: Revue de Civilisation Contemporaine de l'Université de Bretagne Occidentale, n.2, 2002.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Teoría Crítica del Derecho desde América Latina**. México: Ediciones Akal, 2017.

WOLKMER, Antonio Carlos. **Pluralismo Jurídico**. Fundamentos de una nueva cultura del Derecho, 2ª Edición. Madrid: Editorial DYKINSON, 2018.

Recebido em: 24/03/2020.

Aprovado em: 20/05/2020.